



OFICINA JURÍDICA
EDISABEL MENA MURILLO

ABOGADA ESPECIALIZADA
Equidad y Derecho

Correo electrónico: abogadamenamurillo@gmail.com
Asuntos: Civiles, Familia, Laboral, Agrario, Ambiental, Administrativos, disciplinarios entre otros

Doctor
EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio de Justicia
San José del Guaviare

REF: PROCESO VERBAL DE SIMULACION
RADICADO: 950014089001-2021-00325-00

DEMANDANTE: ANA AURORA CARMONA LARA
DEMANDADOS: MARINA LARA DE CARMONA, LUZ ARMINDACARDONA DE
CARDENAS- LEONOR CARMONA DE MAHECHA- FLORA CARMONA DE MEJIA- ALICIA
CARMONA LARA- ELIZABETH CARMONA LARA- FERMIN CARMONA LARA-
HERNANDO CARMONA LARA- IVAN CARMONA LARA- MARILU CARMONA LARA.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

EDISABEL MENA MURILLO, abogada titulada, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.421.327 de Quibdó, Choco, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 175.086 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte demandada, de acuerdo al poder conferido y acompañado, concuro a su despacho, encontrándome dentro del término legal para dar contestación a la demanda en representación de los señores: MARINA LARA DE CARMONA, LUZ ARMINDA CARMONA DE CARDENAS- LEONOR CARMONA DE MAHECHA- FLORA CARMONA DE MEJIA- FERMIN CARMONA LARA- IVAN CARMONA LARA- , quienes se notificaron por mi intermedio el pasado 1 de agosto del año en curso en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al Primero; Es cierto de acuerdo al registro civil de nacimiento allegado, pero no se prueba el fallecimiento del señor MARCO TULIO CARMONA AVILA, allegando el respectivo certificado de defunción, por parte de la demandante.

Al Segundo: Es una simple afirmación ya que no se prueba el fallecimiento del señor Carmona por parte de la demandante. Sin embargo debo precisar que de acuerdo al registro de defunción emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de san José del Guaviare, allegado por mis prohijados, el señor MARCO TULIO CARMONA AVILA, falleció en el día 26 de junio de 1982, es decir que a la fecha hoy tiene 40 años y un mes de fallecido. Con respecto a la sucesión es cierto que no se realizó, ya que el causante señor CARMONA, no poseía ningún bien.

Al tercero: Es parcialmente cierto. Lo cierto es que los bienes vendidos, si estaban en cabeza de mi prohijada la señora MARINA LARA DE CARMONA, quien realizo la venta conforme a los requisitos de ley. LO QUE NO ES CIERTO, es que mis representados hermanos de la accionante, hayan inducido a su señora madre a realizar contrato alguno de simulación. El contrato llevado acabo, es una descripción de venta entre personas capaces y en pleno uso de sus facultades mentales y ante un funcionario público, llamado Notario que da fe de la actuación que se cumplió con el lleno de todos y cada uno de los requisitos legales.

Al cuarto: Es una afirmación temeraria y sin fundamento alguno ya que pone entredicho la salud de la vendedora, que en su momento fue certificada por un médico ampliamente reconocido y por el leal saber y entender del señor Notario de esta ciudad.



OFICINA JURÍDICA
EDISABEL MENA MURILLO

ABOGADA ESPECIALIZADA
Equidad y Derecho

Correo electrónico: abogadamenamurillo@gmail.com

Asuntos: Civiles, Familia, Laboral, Agrario, Ambiental, Administrativos, disciplinarios entre otros

Al quinto. Este hecho es totalmente falso, pues no existía ningún legado porque no existieron bienes durante el matrimonio, como se anotó anteriormente, el señor MARCO TULLIO CARMONA, falleció el día 26 de junio de 1982, y los bienes que hoy pretende reclamar como legado la demandante, fueron adquiridos por la señora LARA DE CARMONA, posterior al fallecimiento de este, tal y como lo indica en el hecho 2 la demandante.

Significa lo anterior, que estos bienes adquiridos posteriormente por mi mandante, son bienes propios los cuales No hacen parte del haber de la sociedad conyugal, por cuanto dicha sociedad se extinguió con la muerte del conyugue, y los bienes hoy en disputas los cuales pretende heredar la demandante, como ya se manifestó son de la cónyuge superviviente, es decir únicamente de mi prohijada.

La señora MARINA LARA DE CARMONA, adquirió los bienes objeto de la venta, el primero mediante Resolución No 000434 de fecha 14 de mayo de 1987, predio baldío denominado San Isidro. El segundo mediante escritura No 1909 de fecha 29 de noviembre de 1997, tal como aparece en la anotación No 001 de los respectivos folios de matrículas 480 7792 y 480 1609.

Con lo anterior se demuestra sin lugar a duda que los bienes fueron adquiridos posteriormente al fallecimiento del señor MARCO TULLIO CARMONA, por lo tanto la demandante no tenía vocación hereditaria respecto al padre, pues son bienes propios de la demandada. Ahora bien la señora MARINA LARA DE CARMONA esta aún viva por lo tanto no es sujeto de sucesión de sus bienes ya que en vida ella puede disponer de los mismos a su libre albedrío.

Al sexto: Es un hecho totalmente fuera de contexto de la presente acción judicial ya que lo manifestado y si así lo considera el señor abogado de la parte actora es un asunto totalmente ajeno a las pretensiones solicitadas por la demandante.

Al séptimo: Es una afirmación temeraria por parte de la demandante, sin ningún asidero legal ya que al leer cuidadosamente el texto de las citadas escrituras, se aprecia que el señor Notario tuvo en cuenta todas las situaciones que podrían de alguna manera ser contrarias al estado de salud de la señora MARIA LARA DE CARMONA.

Al Octavo: Este hecho es cierto. Pues en la mencionada escritura quedo plasmado efectivamente que la demandada señora MARINA LARA DE CARMONA, se reserva el usufructo mientras viva. Inclusive en su posición de titular del usufructo mi poderdante ejerció mejoras en el inmueble por una suma superior a los \$240.000.000.00 millones de pesos, lo anterior con el fin de buscar un mejor estado de vida para lo cual invirtió los dineros provenientes de la venta y dineros producto de ahorro tanto suyos como de los nuevos titulares del derecho sobre el inmueble objeto del presente proceso. Lo anterior lo demostrare con las excepciones que se propondrán, y con los soportes documentales, tales como facturas de compras entre otros.

Al Noveno: Es un hecho que falta a la verdad absoluta, ya que las Escrituras se elevaron en debida forma con el lleno de los requisitos acreditados y solicitados por el señor Notario, arrojando los documentos necesarios.

Al décimo: Es una afirmación temeraria en donde se pone en tela de juicio al señor Notario quien simplemente dio estricto cumplimiento a la normalidad.

Al onceavo: Es un hecho repetitivo de los anteriores 8, 9, 10, que no tienen ningún asidero jurídico ni legal, es simplemente especulativo.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Tal y como están planteadas en el introductorio, manifiesto al Despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones por no ser viables conforme las excepciones que se proponen a continuación.



OFICINA JURÍDICA
EDISABEL MENA MURILLO

ABOGADA ESPECIALIZADA
Equidad y Derecho

Correo electrónico: abogadamenamurillo@gmail.com
Asuntos: Civiles, Familia, Laboral, Agrario, Ambiental, Administrativos, disciplinarios entre otros

EXCEPCIONES

1.- FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE SIMULACION. E INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN.

Respecto de los contrato de compraventa, aducidos como simulados, por parte de la demandante, no se presenta su señoría causal de nulidad que los invaliden, no solo por cuanto los contratantes al momento de celebrados eran personas totalmente capaces y sobre los bienes no recaía ninguna afectación, condición resolutoria o impedimento alguno que frenaran su venta, sino que además, el vendedor, tenían el" dominio de los bienes, su libre administración, no se encontraban incapacitados o inhabilitados y por dicha facultad podían libremente enajenarlos, sin que ninguna norma prohibiera tales actos. No se presume la simulación por el simple hecho, del parentesco, pues el propietario puede disponer libremente de su patrimonio, las ventas fueron reales, no simuladas.

Como sanción que es la nulidad no puede tener otra fuente distinta a la ley misma, de manera que solo pueden constituir causales de nulidad aquellas que el ordenamiento legal expresamente señale como tales.

En este orden de ideas se concluye que el contrato está viciado de nulidad cuando no viene revestido de la totalidad de los requisitos que disciplinan su validez, o sea cuando carece de las exigencias siguientes: capacidad de las partes; consentimiento exento de vicios; licitud de objeto o de causa, y formalidades impuestas por la naturaleza misma del contrato o por la calidad o estado de las personas que lo celebran. En el proceso que nos ocupa, los contratos celebrados no están viciados de nulidad, fueron celebrados con forme a la ley y así solicito declararlo y declarar probada la presente excepción y condenar en costas a la parte actora.

2.- NO SE PRESENTO INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY.

Es de anotar que para que se configure la simulación la jurisprudencia nacional ha establecido que deben darse entre otros, los siguientes requisitos:

Burlar un derecho ajeno. Para el presente proceso, señor juez, no se presenta el presupuesto anterior, ya que los contratos realizados fueron celebrados en el año 2020, por la señora MARINA LARA DE CARMONA, quien a la presente fecha (agosto 3 de 2022) esta viva y en uso de sus facultades mentales intactas por lo tanto la demandante no tiene ninguna expectativa herencial en razón a que la señora MARINA, a pesar de su edad, goza de buena salud mental.

A hora respecto a que el precio fue irrisorio. Como puede apreciarse de la lectura de las correspondientes escrituras, el precio de venta de ninguna manera fue un precio irrisorio y por lo tanto no puede señalarse la venta como simulada. Es de entender que las partes pueden acordar libremente el precio de venta, y en el caso de que éste sea por debajo del 50%, aun así no habría simulación, sino que sería objeto de otro tipo de proceso.

Es decir se predica que hay simulación cuando se ocultan hechos respecto a la venta que no es del presente caso. Por lo tanto se debe declarar probada la presente excepción y condenar en costas a la parte actora.

3.- TODO HECHO EN VIRTUD DEL CUAL LAS LEYES DESCONOCEN LA EXISTENCIA DE LA REIVINDICACION.

Establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, hoy 282 del C.G.P, que cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

En orden a dar cumplimiento el requerimiento enlistado en la norma procesal anterior de orden público, el juez de la causa está facultado para examinar oficiosamente el título base de la ejecución y la actuación surtida. Acometido este análisis se concluye que el funcionario



OFICINA JURÍDICA
EDISABEL MENA MURILLO

ABOGADA ESPECIALIZADA
Equidad y Derecho

Correo electrónico: abogadamenamurillo@gmail.com

Asuntos: Civiles, Familia, Laboral, Agrario, Ambiental, Administrativos, disciplinarios entre otros

de primera instancia debe verificar el examen liminar del título valor y su idoneidad como tal.

Ha previsto el legislador, en el ámbito de facultades, que toca con la posibilidad que tiene el juez de declarar la existencia de una excepción así ella no hubiese sido alegada en la contestación de la demanda (salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa), siempre y cuando, naturalmente, "halle probados los hechos" que la constituyen. (artículo 306 C.P.C, 282 del C.G.P.). "Debe resaltarse que no se requiere que esos hechos configurativos de una excepción se hayan aducido por las partes, sino que esos "hechos" estén probados.

4.- INEXISTENCIA DE LA ACCION INVOCADA POR FALTA DE LEGITIMACION DE LA PARTE DEMANDANTE se acentúa la presente excepción en el hecho octavo de la demanda ya que la parte actora y por desconocimiento indica que se presentó una simulación en los actos de compraventa de los inmuebles objeto del presente proceso pero igualmente toma el hecho que mi poderdante conserva el usufructo de los bienes en venta, esta es una figura legal en nuestro entorno jurídico, es por ello que el usufructo se define como: " el derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa." Una vez que el usufructuario fallece, la vivienda se vuelve propiedad de la persona o personas física o jurídicas, que hayan comprado con nuda propiedad lo cual se denomina adquisición de pleno dominio el cual esta constituido por la combinación de los derechos de usufructo y de plena propiedad. Por lo tanto el usufructo es un derecho real que permite gozar de un bien o cosa ajena cargo luego restituirla, en Colombia esta regulada por el Código Civil a partir del articulo 823.

Ahora bien se debe tener en cuenta que usufructo en este caso se extingue o expira por el plazo en que se constituyo o por muerte del usufructuario en el presente caso el usufructo expira con el fallecimiento del usufructuario es decir es vitalicio, lo cual le da derecho a que este realice las mejoras del inmueble en aras de buscar un mejor vivir y contar con unas instalaciones que satisfagan un mejor vivir de su morador teniendo un vivir digno.

Es por lo anterior que mi poderdante la señora LARA DE CARMONA, realizo labores propias de su condición como fue el contratar a una persona idónea para realizara las mejoras del inmueble, es por ello que mi poderdante contrato los servicios del señor ROOSEVELT FRANCO ROJAS C.C. No 8.600.6399 de Fuente de Oro Meta para que realizara las labores de remodelación y el señor JESUS ALBERTO JIMENEZ GARZON C. C. No 97 600.913 como maestro de obra, en la remodelación y el contrato de maestro se invirtieron la suma de \$238.114.359.00 tal como se demuestra con la relación adjunta de contratos y facturas con lo que comprueba sin lugar a duda que en ningún momento se trato de una simulación tal como lo pretende a ver la parte demandante ya que las personas pueden disponer de sus bienes de acuerdo a leal saber y entender y por ello no le puede tildar de simulación.

Es por ello que la demandante no tiene legitimidad por activa para interponer la presente demanda ya que prima el hecho de que las personas pueden disponer de sus bienes a su libre albedrío y no por ello se debe de tildar de simulación por el hecho de no haber intervenido en dicha negociación

RELACION DE GASTOS DE LA REMODELACIÓN

No	DESCRIPCION		VALOR
1	CUENTA DE COBRO	\$	9.400.000.00
2	CONTRATO DE TRABAJO	\$	38.500.000.00



OFICINA JURÍDICA
EDISABEL MENA MURILLO

ABOGADA ESPECIALIZADA

Equidad y Derecho

Correo electrónico: abogadamenamurillo@gmail.com

Asuntos: Civiles, Familia, Laboral, Agrario, Ambiental, Administrativos, disciplinarios entre otros

3	RECIBOS DE CAJA MENOR PUERTA VENTANA- SUPERVICION- ESTRUCTURA SOLDADURA-		\$ 1.030.000.00
4	RECIBOS DE CAJA – VENTA MOSTRADOR -		\$ 166.200.00
5	VENTAS DE MOSTRADOR – VIDRIOS MARTILLADOS		\$ 1.394.200.00
6	VENTAS DE MOSTRADOR		\$ 192.000.00
7	VENTAS DE MOSTRADOR		\$ 221.100.00
8	VENTAS MOTRADOR		\$ 70.000.00
9	VENTA MOSTRADOR		\$ 3.000.00
10	VENTAS MOSTRADOR		\$ 468.700.00
11	VENTAS MOSTRADOR FERRETERIA		\$ 118.100.00
12	VENTAS FERRETERIA		\$ 11.000.00
13	VENTAS FERRETERIA		\$ 12.000.00
14	VENTA FERRETERIA		\$ 2.475.000.00
15	VENTAS FERRETERIA		\$ 848.000.00
16	VENTA FERRETERIA		\$ 26.589.400.00
17	VENTAS FERRETERIA		\$ 415.000.00
18	VENTA MADERAS		\$ 770.000.00
19	VENTA MADERAS		\$ 23.000.00
20	VENTA FERRETERIA		\$ 258.000.00
21	VENTA FERRETERIA		\$ 3.720.000.00
22	VENTA FERRETERIA		\$ 2.367.000.00
23	VENTA MADERAS		\$ 350.000.00
24	VENTA MADERAS		\$ 570.000.00
25	VENTAS FERRETERIA		\$ 660.000.00
26	VENTAS FERRETERIA		\$ 390.000.00
27	VENTAS FERRETERIA		\$ 650.500.00
28	VENTA FERRETERIA		\$ 96.000.00
29	VENTA FERRETERIA		\$ 3.000.500.00
30	VENTA FERRETERIA		\$ 103.500.00
31	VENTA PINTURAS		\$ 12.000.00
32	VENTA PINTURAS		\$ 120.000.00
33	VENTA PINTURAS		\$ 19.000.00
34	VENTAS FERRETERIA		\$ 17.000.00
35	VENTA FERRETERIA		\$ 3.600.00
36	VENTAS FERRETERIA		\$ 720.500.00
37	VENTA FERRETERIA		\$ 14.867.882.00
38	VENTA FERRETERIA		\$ 83.500.00
39	VENTA FERRETERIA		\$ 5.000.00
40	VENTA PINTURAS		\$ 151.000.00
41	VENTA FERRETERIA		\$ 72.000.00
42	VENTA ALMACEN		\$ 16.800.00
43	VENTA VIDRIOS		\$ 8.000.000.00
44	VENTA S MADERA Y VARIOS		\$ 3.450.000.00
45	VENTAS FERRETERIA		\$ 9.500.00
46	VENTA FERRETERIA		\$ 125.000.00
47	VENTA FERRETERIA		\$ 49.500.00
48	VENTA FERRETERIA		\$ 45.500.00
49	VENTA FERRETERIA		\$ 100.000.00
50	VENTA FERRETERIA		\$ 184.000.00
51	VENTAS FERRETERIA		\$ 132.400.00
52	VENTA PREFABRICADOS		\$ 300.000.00
53	VENTAS ORNAMENTACION		\$ 3.000.000.00
54	VENTAS VIDRIOS		\$ 7.760.000.00
55	VENTA FERRETERIA		\$ 160.000.00
56	VENTA FERRETERIA		\$ 321-675.00

Carrera 28 N 10-20, Barrio el Dorado de San José del Guaviare.

Celular 3128709188



OFICINA JURÍDICA
EDISABEL MENA MURILLO

ABOGADA ESPECIALIZADA

Equidad y Derecho

Correo electrónico: abogadamenamurillo@gmail.com

Asuntos: Civiles, Familia, Laboral, Agrario, Ambiental, Administrativos, disciplinarios entre otros

57	VENTA FERRETERIA	\$ 99.000.00
58	VENTA FERRETERIA	\$ 231.400.00
59	VENTA PINTURAS	\$ 160.000.00
60	VENTA FERRETERIA	\$ 1.133.000.00
61	VENTA PINTURA	\$ 85,000.00
62	VENTA DE PINTURA	\$ 85.000.00
63	VENTA FERRETERIA	\$ 24.000.00
64	VENTA FERRETERIA	\$ 3.555.000.00
65	INTERGAS GUAVIARE INSTALACION GAS NATURAL	\$ 935.000.00
66	VENTA FERRETERIA	\$ 3.397.730.00
67	VENTA FERRETERIA	\$ 69.390.00
68	VENTA PINTURAS	\$ 320.000.00
69	VENTA FERRETERIA	\$ 107.800.00
70	VENTA FERRETERIA	\$ 400.000.00
71	VENTA FERRETERIA	\$ 348.000.00
72	VENTA PINTURAS	\$ 188,000.00
73	VENTA FERRETERIA	\$ 8.000.00
74	VENTA FETTERERIA	\$ 3.333.000.00
75	VENTA MADERAS	\$ 29.500.00
76	VENTA FERRETARIA	\$ 183.000.00
77	VENTA FERRETERIA	\$ 367.500.00
78	VENTA FERRETARIA	\$ 1.150.000.00
79	ASEOS VARIOS	\$ 20.000.00
80	VENTAS FERRETERIA	\$ 3.028.000.00
81	VENTAS FERRETERIA	\$ 624.700.00
82	VENTA FERRETERIA	\$ 767.500.00
83	VENTA FERRETERIA	\$ 250.000.00
84	VENTA FERRETERIA	\$ 235.000.00
85	VENTA FERRETARIA	\$ 300.000.00
86	VENTA FERRETERIA	\$ 350.000.00
87	VENTA FERRETERIA	\$ 300.000.00
88	VENTA FERRETERIA	\$ 2.391.300.00
89	VENTA FERRETERIA	\$ 139.000.00
90	VENTA FERRETERIA	\$ 8.000.00
91	VENTA FERRETERIA	\$ 235.000.00
92	VENTA PINTURAS	\$ 564.000.00
93	VENTA FERRETERIA	\$ 131.700.00
94	VENTA FERRETERIA	\$ 1.241.500.00
95	VENTA FERRETERIA	\$ 833.000.00
96	VENTA FERRETERIA	\$ 3.390.700.00
97	VENTA FERRETERIA	\$ 55.000.00
98	VENTA MADERAS	\$ 198.000.00
99	VENTA FERRETERIA	\$ 3.302.800.00
100	VENTA FERRETERIA	\$ 1.615.600.00
101	VENTA FERRETERIA	\$ 1.783.200.00
102	VENTA ELECTRICOS	\$ 520.000.00
103	VENTA ELECTRICOS	\$ 396.000.00
104	VENTA ELECTRICOS	\$ 251.800.00
		\$47.900.000.00 \$188.614.359.00

Por lo anteriormente expuesto se debe declarar la prosperidad de la presente excepción y condenar en costas a la parte demandante.

Carrera 28 N 10-20, Barrio el Dorado de San José del Guaviare.
Celular 3128709188



OFICINA JURÍDICA
EDISABEL MENA MURILLO

ABOGADA ESPECIALIZADA
Equidad y Derecho

Correo electrónico: abogadamenamurillo@gmail.com
Asuntos: Civiles, Familia, Laboral, Agrario, Ambiental, Administrativos, disciplinarios entre otros

EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante solicita pruebas que a todas la luces son improcedentes y no son aptas para el presente proceso, ahora respecto a la prueba pericial al igual que la anterior es totalmente improcedente ya que existe el conocimiento del señor Notario al Firmar la respectiva escritura y la certificación medica que obra en el proceso y no se puede establecer cuál era la capacidad mental de una persona después de dos (2) años.

PETICIONES

Solicito a Usted que previo el trámite del proceso correspondiente proceda a hacer las Siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas

SEGUNDA: Declarar Imprósperas las pretensiones de la demanda.

TERCERA. Como consecuencia de lo anterior dar por terminado el proceso. CUARTA: Condenar en costas, daños y perjuicios y agencias en derecho a la demandante.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 572 CGP, 1458, 1502, 1503, a 1 519, 1740, y ss del ,C.C el Decreto 1712 de 1 989 y demás normas concordantes y aplicables al proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta

DOCUMENTALES.

Las existentes en la presente demanda.

Se anexa ademas:

- certificado de defunción del señor MARCO TULIO.CARMONA.
- Tres (3) folios la relación de los contratos y facturas.
- Facturas que demuestran los gastos realizados en la remodelación del inmueble objeto del presente proceso, en ciento cuatro (104) folios.

INTERROGATORIO

Solicito muy respetuosamente al señor Juez se sirva señalar día y hora para que la demandante señora ANA AURORA CARMONA LARA absuelva interrogatorio que en forma oral le formulare al momento de la diligencia o hare llegar en sobre cerrado a su Despacho en forma oportuna.

TESTIMONIOS:

Para ilustrar lo anteriormente mencionado muy respetuosamente le solicito al señor Juez se sirva señalar fecha para recepcionar los testimonios de:

TRIAN JESUS ZUÑIGA RUEDA, persona muy allegada a la familia de los demandados, y quien puede dar fe de los hechos contestados, quien se ubica por medio de la suscrita o al abonado telefónico: 31835645.

ROOSEVELT FRANCO ROJAS, persona allegada a la familia y contratista designado por la señora LARA DE CARMONA, mayor de edad, vecina de esta ciudad quien puede ser

*Carrera 28 N 10-20, Barrio el Dorado de San José del Guaviare.
Celular 3128709188*



OFICINA JURÍDICA
EDISABEL MENA MURILLO

ABOGADA ESPECIALIZADA
Equidad y Derecho

Correo electrónico: abogadamenamurillo@gmail.com
Asuntos: Civiles, Familia, Laboral, Agrario, Ambiental, Administrativos, disciplinarios entre otros

citada por conducto de esta defensa y con citación a la calle 12 No 17 31 Barrio el Porvenir de San José del Guaviare.

JESUS ALBERTO JIMENEZ GARZON, persona allegada ala familia y a quien la señora LARA DE CARMONA, designo como maestro de obra en la remodelación del inmueble objeto del presente proceso, quien puede ser citado por conducto de esta defensa.

OFICIOS:

Sirvase señor Juez ordenar oficiar si lo considera pertinente AL HOSPITAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE A fin de que remita las historias clínicas de la señora MARINA LARA DE CARMONA, desde enero de 2020 hasta la presente fecha

ANEXOS

Poder debidamente conferido. Y documentos anunciados en las pruebas.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibiré en la secretaria de su despacho o en Carrera 28 No 10 20 Barrio el Dorado de San José del Guaviare, Celular: 3128709188, Correo electrónico, abogadamenamurillo@gmail.com.

Atentamente,

EDISABEL MENA MURILLO
C.C. N° 1.077 421 327 de Quibdó Choco
T.P. N° 175.086 del Consejo Superior de la Judicatura



OFICINA JURÍDICA
EDISABEL MENA MURILLO

ABOGADA ESPECIALIZADA
Equidad y Derecho

Correo electrónico: abogadamenamurillo@gmail.com
Asuntos: Civiles, Familia, Laboral, Agrario, Ambiental, Administrativos, disciplinarios entre otros

Doctor
EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio de Justicia
San José del Guaviare

REF: PROCESO VERBAL DE SIMULACION
RADICADO: 950014089001-2021-00325-00

DEMANDANTE: ANA AURORA CARMONA LARA
DEMANDADOS: MARINA LARA DE CARMONA, LUZ ARMINDACARDONA DE
CARDENAS- LEONOR CARMONA DE MAHECHA- FLORA CARMONA DE MEJIA- ALICIA
CARMONA LARA- ELIZABETH CARMONA LARA- FERMIN CARMONA LARA-
HERNANDO CARMONA LARA- IVAN CARMONA LARA- MARILU CARMONA LARA.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

EDISABEL MENA MURILLO, abogada titulada, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.421.327 de Quibdó, Choco, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 175.086 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte demandada, de acuerdo al poder conferido y acompañado, concuro a su despacho, encontrándome dentro del término legal para dar contestación a la demanda en representación de los señores: ELIZABETH CARMONA LARA, ALICIA CARMONA LARA y MARILU CARMONA LARA, quienes se notificaron personalmente el día 19 de julio de 2022 en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al Primero; Es cierto de acuerdo al registro civil de nacimiento allegado, pero no se prueba el fallecimiento del señor MARCO TULIO CARMONA AVILA, allegado el respectivo certificado de defunción.

Al Segundo: Es una simple afirmación ya que no se prueba el fallecimiento del señor Carmona por parte de la demandante. Sin embargo debo precisar que de acuerdo al registro de defunción emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de San José del Guaviare, y allegado por mis prohijadas, el señor MARCO TULIO CARMONA AVILA, falleció en el día 26 de junio de 1982, es decir que a la fecha hoy tiene 40 años y un mes de fallecido. Con respecto a la sucesión es cierto que no se realizó.

Al tercero: Es parcialmente cierto. Lo cierto es que los bienes vendidos, si estaban en cabeza de mi prohijada la señora MARINA LARA DE CARMONA, quien realizó la venta conforme a los requisitos de ley. LOQUE NO ES CIRTO, es que mis representados hermanos de la accionante, hayan inducido a su señora madre a realizar contrato alguno de simulación. El contrato llevado a cabo, es una descripción de venta entre personas capaces y en pleno uso de sus facultades mentales y ante un funcionario público, llamado Notario que da fe de la actuación que se cumplió con el lleno de todos y cada uno de los requisitos legales.

Al cuarto: Es una afirmación temeraria y sin fundamento alguno ya que pone entredicho la salud de la vendedora, que en su momento fue certificada por un médico ampliamente reconocido y por el leal saber y entender del señor Notario de esta ciudad.

Al quinto. Este hecho es totalmente falso, pues no existía ningún legado porque no existieron bienes durante el matrimonio, como se anotó anteriormente, el señor MARCO TULIO CARMONA, falleció el día 26 de junio de 1982, y los bienes que hoy pretende

Carrera 28 N 10-20, Barrio el Dorado de San José del Guaviare.
Celular 3128709188



OFICINA JURÍDICA
EDISABEL MENA MURILLO

ABOGADA ESPECIALIZADA
Equidad y Derecho

Correo electrónico: abogadamenamurillo@gmail.com
Asuntos: Civiles, Familia, Laboral, Agrario, Ambiental, Administrativos, disciplinarios entre otros

reclamar como legado la demandante, fueron adquiridos por la señora LARA DE CARMONA, posterior al fallecimiento de este, tal y como lo indica en el hecho 2 la demandante.

La señora MARINA LARA DE CARMONA, adquirió los bienes objeto de la venta, el primero denominado mediante Resolución No 000434 de fecha 14 de mayo de 1987, predio baldío denominado San Isidro. El segundo mediante escritura No 1909 de fecha 29 de noviembre de 1997, tal como aparece en la anotación No 001 de los respectivos folios de matrículas 480 7792 y 480 1609.

Con lo anterior se demuestra sin lugar a duda que los bienes fueron adquiridos posteriormente al fallecimiento del señor MARCO TULLIO CARMONA, por lo tanto la demandante no tenía vocación hereditaria respecto al padre, pues son bienes propios de la demandada. Ahora bien la señora MARINA LARA DE CARMONA esta aún viva por lo tanto no es sujeto de sucesión de sus bienes ya que en vida ella puede disponer de los mismos a su libre albedrío.

Al sexto: Es un hecho totalmente fuera de contexto de la presente acción judicial ya que lo manifestado y si así lo considera el señor abogado de la parte actora es un asunto totalmente ajeno a las pretensiones solicitadas por la demandante.

Al séptimo: Es una afirmación temeraria por parte de la demandante, sin ningún asidero legal ya que al leer cuidadosamente el texto de las citadas escrituras, se aprecia que el señor Notario tuvo en cuenta todas las situaciones que podrían de alguna manera ser contrarias al estado de salud de la señora MARIA LARA DE CARMONA.

Al Octavo: Este hecho es cierto. Pues en la mencionada escritura quedo plasmado efectivamente que la demandada señora MARINA LARA DE CARMONA, se reserva el usufructo mientras viva.

Al Noveno: Es un hecho que falta a la verdad absoluta, ya que las Escrituras se elevaron en debida forma con el lleno de los requisitos acreditados y solicitados por el señor Notario, arrojando los documentos necesarios.

Al décimo: Es una afirmación temeraria en donde se pone en tela de juicio al señor Notario quien simplemente dio estricto cumplimiento a la normalidad.

Al onceavo: Es un hecho repetitivo de los anteriores 8, 9, 10, que no tienen ningún asidero jurídico ni legal, es simplemente especulativo.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Tal y como están planteadas en el introductorio, manifiesto al Despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones por no ser viables conforme las excepciones que se proponen a continuación.

EXCEPCIONES

1.- FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE SIMULACION. E INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN.

Respecto de los contrato de compraventa, aducidos como simulados, por parte de la demandante, no se presenta su señoría causal de nulidad que los invaliden, no solo por cuanto los contratantes al momento de celebrados eran personas totalmente capaces y sobre los bienes no recaía ninguna afectación, condición resolutoria o impedimento alguno que frenaran su venta, sino que además, el vendedor, tenían el" dominio de los bienes, su libre administración, no se encontraban incapacitados o inhabilitados y por dicha facultad podían libremente enajenarlos, sin que ninguna norma prohibiera tales actos. No se

Carrera 28 N 10-20, Barrio el Dorado de San José del Guaviare.
Celular 3128709188



OFICINA JURÍDICA
EDISABEL MENA MURILLO

ABOGADA ESPECIALIZADA
Equidad y Derecho

Correo electrónico: abogadamenamurillo@gmail.com
Asuntos: Civiles, Familia, Laboral, Agrario, Ambiental, Administrativos, disciplinarios entre otros

presume la simulación por el simple hecho, del parentesco, pues el propietario puede disponer libremente de su patrimonio, las ventas fueron reales, no simuladas.

Como sanción que es la nulidad no puede tener otra fuente distinta a la ley misma, de manera que solo pueden constituir causales de nulidad aquellas que el ordenamiento legal expresamente señale como tales.

En este orden de ideas se concluye que el contrato está viciado de nulidad cuando no viene revestido de la totalidad de los requisitos que disciplinan su validez, o sea cuando carece de las exigencias siguientes: capacidad de las partes; consentimiento exento de vicios; licitud de objeto o de causa, y formalidades impuestas por la naturaleza misma del contrato o por la calidad o estado de las personas que lo celebran. En el proceso que nos ocupa, los contratos celebrados no están viciados de nulidad, fueron celebrados con forme a la ley y así solicito declararlo y declarar probada la presente excepción y condenar en costas a la parte actora.

2.- NO SE PRESENTO INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY.

Es de anotar que para que se configure la simulación la jurisprudencia nacional ha establecido que deben darse entre otros, los siguientes requisitos:

Burlar un derecho ajeno. Para el presente proceso, señor juez, no se presenta el presupuesto anterior, ya que los contratos realizados fueron celebrados en el año 2020, por la señora MARINA LARA DE CARMONA, quien a la presente fecha (agosto 3 de 2022) esta viva y en uso de sus facultades mentales intactas por lo tanto la demandante no tiene ninguna expectativa herencial en razón a que la señora MARINA, a pesar de su edad, goza de buena salud mental.

A hora respecto a que el precio fue irrisorio. Como puede apreciarse de la lectura de las correspondientes escrituras, el precio de venta de ninguna manera fue un precio irrisorio y por lo tanto no puede señalarse la venta como simulada. Es de entender que las partes pueden acordar libremente el precio de venta, y en el caso de que éste sea por debajo del 50%, aun así no habría simulación, sino que sería objeto de otro tipo de proceso. Es decir se predica que hay simulación cuando se ocultan hechos respecto a la venta que no es del presente caso. Por lo tanto se debe declarar probada la presente excepción y condenar en costas a la parte actora.

3.- TODO HECHO EN VIRTUD DEL CUAL LAS LEYES DESCONOCEN LA EXISTENCIA DE LA REIVINDICACION.

Establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, hoy 282 del C.G.P, que cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

En orden a dar cumplimiento el requerimiento enlistado en la norma procesal anterior de orden público, el juez de la causa está facultado para examinar oficiosamente el título base de la ejecución y la actuación surtida. Acometido este análisis se concluye que el funcionario de primera instancia debe verificar el examen liminar del título valor y su idoneidad como tal.

Ha previsto el legislador, en el ámbito de facultades, que toca con la posibilidad que tiene el juez de declarar la existencia de una excepción así ella no hubiese sido alegada en la contestación de la demanda (salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa), siempre y cuando, naturalmente, "halle probados los hechos" que la constituyen. (artículo 306 C.P.C, 282 del C.G.P.). "Debe resaltarse que no se requiere que esos hechos configurativos de una excepción se hayan aducido por las partes, sino que esos "hechos" estén probados.



OFICINA JURÍDICA
EDISABEL MENA MURILLO

ABOGADA ESPECIALIZADA
Equidad y Derecho

Correo electrónico: abogadamenamurillo@gmail.com
Asuntos: Civiles, Familia, Laboral, Agrario, Ambiental, Administrativos, disciplinarios entre otros

EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante solicita pruebas que a todas la luces son improcedentes y no son aptas para el presente proceso, ahora respecto a la prueba pericial al igual que la anterior es totalmente improcedente ya que existe el conocimiento del señor Notario al Firmar la respectiva escritura y la certificación medica que obra en el proceso y no se puede establecer cuál era la capacidad mental de una persona después de dos (2) años.

PETICIONES

Solicito a Usted que previo el trámite del proceso correspondiente proceda a hacer las Sigüientes declaraciones y condenas.

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas

SEGUNDA: Declarar Imprósperas las pretensiones de la demanda.

TERCERA. Como consecuencia de lo anterior dar por terminado el proceso. CUARTA: Condenar en costas, daños y perjuicios y agencias en derecho a la demandante.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 572 CGP, 1458, 1502, 1503, a 1 519, 1740, y ss del ,C.C el Decreto 1712 de 1 989 y demás normas concordantes y aplicables al proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta

DOCUMENTALES.

Las existentes en la presente demanda

Se anexa certificado de defunción del señor MARCO TULIO.

INTERROGATORIO

Solicito muy respetuosamente al señor Juez se sirva señalar día y hora para que la demandante señora ANA AURORA CARMONA LARA absuelva interrogatorio que en forma oral le formulare al momento de la diligencia o hare llegar en sobre cerrado a su Despacho en forma oportuna.

TESTIMONIOS:

Para ilustrar lo anteriormente mencionado muy respetuosamente le solicito al señor Juez se sirva señalar fecha para recepcionar los testimonios de:

TRIAN JESUS ZUÑIGA RUEDA, persona muy allegada a la familia de los demandados, y quien puede dar fe de los hechos contestados, quien se ubica por medio de la suscrita o al abonado telefónico: 31835645.

OFICIOS:

Sirvase señor Juez ordenar oficiar si lo considera pertinente AL HOSPITAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE A fin de que remita las historias clínicas de la señora MARINA LARA DE CARMONA, desde enero de 2020 hasta la presente fecha



OFICINA JURÍDICA
EDISABEL MENA MURILLO

ABOGADA ESPECIALIZADA
Equidad y Derecho

Correo electrónico: abogadamenamurillo@gmail.com
Asuntos: Civiles, Familia, Laboral, Agrario, Ambiental, Administrativos, disciplinarios entre otros

ANEXOS

Poder debidamente conferido. Y documentos anunciados en las pruebas.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la secretaria de su despacho o en Carrera 28 No 10 20 Barrio el Dorado de San José del Guaviare, Celular: 3128709188, Correo electrónico, abogadamenamurillo@gmail.com.

Atentamente,

EDISABEL MENA MURILLO
C.C. N° 1.077 421 327 de Quibdó Choco
T.P. N° 175.086 del Consejo Superior de la Judicatura